

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 631

PERIODO LEGISLATIVO 19 96 -

EXTRACTO BLOQUE RENOVACION Y MILITANCIA M.P.F. PROP. DE LEY MODIFICANDO LA LEY FERREJONIA Nº 348 (DEFENSA DEL PUEBLO).

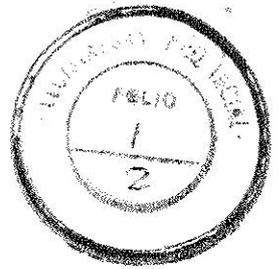
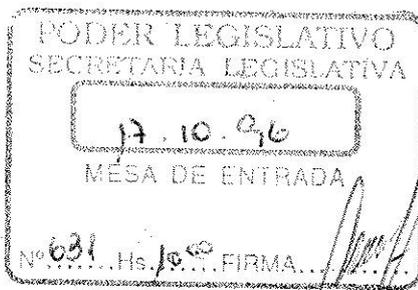
Entró en la Sesión de: 24 OCT 1996

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE RENOVACION Y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



FUNDAMENTOS:

Señor presidente:

Hemos solicitado por unanimidad al Poder Ejecutivo de la Provincia que ponga en funcionamiento la Institución de la Defensoría del Pueblo, ley territorial N° 348 que se encuentra vigente en nuestro sistema normativo, porque hemos entendido que es necesario contar con este formidable instrumento para proteger los intereses de nuestra sociedad ante la acción u la omisión del Estado Provincial.

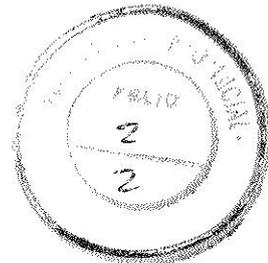
No voy a abundar en demasiados fundamentos que hacen a la necesidad de la Defensoría, toda vez que esta Cámara, recientemente se pronunció a través de una resolución que peticona al gobierno su puesta en funcionamiento, sin embargo desde este bloque, creo que es necesario introducir algunas modificaciones que desde este criterio son necesarias para actualizar esa normativa a la situación actual de la provincia.

Dado que las modificaciones introducidas no hacen al espíritu de la ley es que fundamento las mismas en el propio texto que modifica la norma. Por las razones expuestas y por las que serán dadas en el devenir del tratamiento de la presente iniciativa, solicito de los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.

LUIS ASTEBANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE RENOVACION Y MILITANCIA
MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE,
L E Y:**

Artículo 1º : Modificase la ley Territorial N° 348 -Defensoría del Pueblo: Creación en los artículos 1º, 5º y 11, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1º - Créase en la jurisdicción del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Defensoría del Pueblo. El Defensor del Pueblo será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y gozará de inamovilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y solo podrá ser removido mediante juicio político. La legislatura podrá proponer el Defensor del Pueblo con el consentimiento de los dos tercios de los votos de los legisladores presentes en la sesión a tal efecto, debiendo en ese caso el Poder Ejecutivo proceder a su designación.”

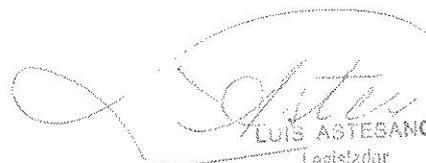
“Artículo 5º - Son requisitos para ser Defensor del Pueblo:

- a) Ser argentino nativo o por opción.
- b) Tener treinta (30) años de edad como mínimo.
- c) Tener cuatro (4) años como mínimo de permanencia en la provincia.”

“Artículo 11º - El Defensor del Pueblo gozará de las mismas inmunidades que tiene el Fiscal de Estado de la Provincia”.

Artículo 2º : A partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan sin efecto los artículos 3º y 4º.

Artículo 3º : De forma.


LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.